



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60605/2021

TJ/V-1113/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2033/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-1113/2021**, en **97** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

04 MAYO 2022

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad de:

“III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en;

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 expedidos a favor de la actora.

Y como consecuencia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por la suscrita como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”

El acto impugnado consiste en el incorrecto pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, por los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, así como del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, ya que no se realizaron en base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordinaria, como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, quien por acuerdo del **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA**, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveídos de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Magistrada, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerandos II de este fallo.

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** de los actos impugnados en torno a los pagos efectuados por concepto de ‘QUINQUENIO’ de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **reconoce la validez** de los actos impugnados consistentes en los pagos efectuados por concepto de ‘PRIMA VACACIONAL’ **en el primer y segundo periodo de dos mil diecinueve**, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados, relativos a los pagos de ‘PRIMA VACACIONAL’ **correspondiente al primero y segundo periodo de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando V, de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los ‘LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: ‘Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**’.

OCTAVO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala ordinaria reconoció la validez del acto impugnado en lo que hace al pago de la prima vacacional por el primer y segundo periodo de dos mil diecinueve al haber prescrito el

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho para hacerlo valer de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, declaró la nulidad por lo que respecta al primero y segundo periodo de dos mil veinte del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todas las prestaciones que recibió la parte actora.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En contra de la determinación alcanzada por la Sala ordinaria, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió y acumuló el recurso de apelación **RAJ. 60605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las contrapartes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 60605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aquí apelante, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja noventa y siete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de agosto del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 60605/2021** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, visible en la foja ochenta y cinco del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 60605/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como, la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 94 y 96, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1. Esta Sala de conocimiento procede al estudio conjunto de la **PRIMERA Y SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada en el presente asunto, dada su estrecha relación entre sí; en las cuales, sustancialmente aduce que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracciones VI y IX, 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor debió controvertir los pagos impugnados por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, que estima indebidamente determinados, a partir de que tuvo conocimiento de ellos dentro del término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, presentó su escrito de demandada fuera de dicho término, hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, señala que prescribió el derecho del actor para reclamar los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Al efecto, esta Sala considera que dichos razonamientos **SE DESESTIMAN** por involucrar cuestiones del fondo del asunto. Siendo aplicable la siguiente tesis:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

II.2. La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, hace valer como **TERCERA** causal de improcedencia, lo dispuesto en los artículos 92, fracción XII y 93, fracción II, así como 37, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que la autoridad que representa, no emitió los recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por prima vacacional y quinquenio.

Resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio ya que, contrario a lo que afirma la demandada, conforme al artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente, establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos, habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar

en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

‘Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;**

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. **Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;**

(...)

Por consiguiente, la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto ‘PRIMA VACACIONAL’, ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y de qué manera y así lo indica en el acto impugnado.

II.3 Como **CUARTA causal de improcedencia** la autoridad demandada, hace valer que la cuantificación consignada en los recibos de pago no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala de conocimiento estima que la causal de improcedencia en análisis es **infundada**, toda vez que, la parte actora se adolece del indebido pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, no así de la emisión de los recibo de pagos señalados; ahora bien, es de precisar que el indebido pago reclamado **implica un perjuicio a la esfera patrimonial del actor**, de ahí que exista una afectación jurídica a su esfera de derechos, por lo tanto, está en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **pago por conceptos de prima vacacional y quinquenio identificados bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente, contenidos en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte.**

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91, así como fracción I del artículo 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad, indica que el acto impugnado es ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad realizó un incorrecto cálculo para determinar el pago de la prima vacacional, pues no se tomó en consideración el importe líquido del salario que percibía el actor de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario percibido de manera ordinaria, por lo que dicho acto resulta ser ilegal además de carecer de debida fundamentación y motivación que todo acto debe tener (fojas 14 y 15 de autos).

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, indica medularmente que se tratan de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico, dado que no exhibe prueba alguna con la cual acredite su dicho, pues no basta que haya exhibido los comprobantes de liquidación de pago, sino que debió precisar en qué consistió el cálculo indebido y como debía haberse realizado por la autoridad competente (foja 46 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: **comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte; y copia del tabulador de sueldos y catálogos de puestos vigente a partir del primero de enero del dos mil dieciocho;** mismas que al tratarse de documentales públicas, y si bien la autoridad demandada las objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, al no ser tildadas de apócrifas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO** por una parte, y **FUNDADO** por otra, el **único** concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

En este sentido, esta Sala considera **infundado** el argumento referente al indebido cálculo por **concepto denominado quinquenio**, toda vez que la parte actora fue omisa en formular argumento alguno en su escrito inicial de demanda, relativo **al pago de dicho concepto**, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del cálculo y pago del concepto denominado 'quinquenio', enterado en los años dos mil diecinueve y veinte.**

Por lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a **obtener el pago de las diferencias respecto de la 'PRIMA VACACIONAL'**, que afirma le fue indebidamente calculada, correspondiente **al primer y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve**, se estima que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **prescribió su derecho para hacerlas valer**, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

'Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (...)

Del precepto transcrito establece **un año para que opere la prescripción** del derecho del particular a reclamar actos derivados de las condiciones laborales (como el pago de la 'PRIMA VACACIONAL'), de ahí que dicho plazo corra a partir del día siguiente al en que se haya efectuado el pago conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2003434

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1981

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. **sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame;** de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

Así como, la Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1486, que literalmente determina:

'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.', publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin

embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.

V. Finalmente, esta Quinta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** por otra parte, el concepto de nulidad hecho valer por el actor en el presente asunto, respecto al indebido **cálculo del pago por concepto de prima vacacional respecto a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte**, pues el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

De la reproducción anterior, se advierte que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, disfrutando de uno de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario **que les corresponda durante dichos periodos.**

Ahora bien, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo transcrito con antelación se aduce que de conformidad con lo sustentado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diario y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En tal contexto, en el caso concreto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos 'SALARIO BASE (IMPORTE)', 'QUINQUENIO', 'COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ', 'COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ', 'DESPENSA', 'AYUDA SERVICIO', 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE' 'APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX', 'PRIMA VACACIONAL', mediante los recibos de pago que comprende **la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte**; sin que la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación refutara los argumentos del accionante, cuando en el caso concreto ha quedado demostrado que es el **salario íntegro** el que debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la prima vacacional, puesto que en el presente caso recae en la autoridad enjuiciada la carga probatoria para efecto de sostener la legalidad del acto reclamado, esto es, demostrar que incluyó en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de los conceptos que percibía el actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Registro digital: 188136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I. 7o.A. 150 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1783

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Bajo tales consideraciones, para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro (antes de deducciones), mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe ordinariamente a cambio de su servicio prestado.

Por lo anterior, esta Quinta Sala Ordinaria no logra efectuar el cálculo correcto al solo advertirse en autos los recibos de pago correspondientes a las segundas quincenas de mayo y noviembre del dos mil veinte, siendo evidente que en autos no obran los elementos necesarios para establecer que conceptos debieron tomarse en consideración, sin embargo, no puede pasar desapercibido que los comprobantes de liquidación de pago que se impugnan son carentes de motivación, pues sólo se estableció el importe a pagar por prima vacacional, sin que se haya indicado el procedimiento aritmético que se utilizó para calcular la cantidad correcta a pagar, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 40 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que a todas luces coloca al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de lo cual debe ser decretado nulo por indebida fundamentación y motivación, criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al haberse demostrado que el actor percibió indebidamente la 'PRIMA VACACIONAL' del primero y segundo periodo de dos mil veinte, lo procedente en el caso es que la demandada, emita un nuevo acto en el que le dé a conocer las diferencias a su favor resultantes, tome en cuenta para el cálculo de la prima vacacional todas las prestaciones que recibe el actor de forma ordinaria, para reforzar lo dicho se cita **por analogía**, la siguiente Tesis S.S./27 de la Cuarta época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que señala:

'AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo **que recibió en diversos ejercicios** y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.**'

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad** de los pagos impugnados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LEGALES LOS ACTOS DECLARADOS NULOS, Y EMITIR UNO NUEVO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE ATENDIENDO A LO EXPUESTO EN EL PRESENTE FALLO, DETERMINE PROCEDENTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DEL CONCEPTO 'PRIMA VACACIONAL' CORRESPONDIENTES AL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DEL DOS MIL VEINTE, EN LOS QUE PARTE ACTORA RECIBIÓ UNA CANTIDAD INFERIOR A LA QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEBIENDO CONSIDERAR PARA ELLO EL SALARIO ÍNTEGRO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;** lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios planteados por la autoridad demandada en el **RAJ. 60605/2021**.

La autoridad recurrente, medularmente aduce que la sentencia es ilegal, pues la Sala de origen desestimó la segunda causal de improcedencia, referente a la presentación extemporánea de la demanda, dejando en estado de indefensión a la autoridad y transgrediendo la legalidad y seguridad jurídica, pues correspondía decretar el sobreseimiento del asunto, de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señala que el plazo para interponer la demanda contra el pago de las supuestas diferencias de los conceptos de prima vacacional y quinquenio respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte era de quince días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora consintió tácitamente los pagos que le fueron realizados, ya que de no estar de acuerdo debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de quince días, posterior a que tuvo conocimiento de los pagos considerados ilegales.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, la prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que la autoridad demandada pierde vista que, **cuando la actora desconoce que se pagaron incorrectamente sus**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento por lo que respecta al pago de la prima vacacional del año dos mil veinte, el treinta y uno de mayo y el treinta de noviembre de dos mil veinte, no se le puede exigir a la servidora pública ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la parte actora, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de prima vacacional del año dos mil veinte, así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, en el caso del pago correcto de la prestación prima vacacional, constituyen una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento solo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de las prestaciones antes referidas, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y

fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de la prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece.

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, pagina quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado

demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquellas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.”

Respecto al agravio hecho valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual refiere que es ilegal la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esa autoridad no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, pues el cálculo del concepto de prima vacacional no lo efectuó esa autoridad, sino el Gobierno de la Ciudad de México, pues esta es una autoridad intermediaria del Gobierno de esta Ciudad, como se advierte de los recibos de pago.

Es infundado el agravio.

A fin de dar contestación a lo anterior, es preciso traer a contexto el artículo 92, fracción XIII y el 37, fracción II, inciso a),

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

*a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, **así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;***

(...)”

El primero de los preceptos dispone que el juicio de nulidad será improcedente cuando derive de algún otro precepto de la ley.

Por su parte, el segundo numeral transcrito establece que por demandado debe entenderse al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los Secretarios del ramo, a los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, de la interpretación literal de los artículos 92, fracción XIII, en relación con el 37, fracción II, incisos a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado en sentido contrario, los cuales se transcribieron en líneas precedentes, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando la autoridad señalada como demandada no emitió el acto tildado de ilegal.

En este contexto, resulta necesario establecer que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, así como el diverso 81, fracción II y 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Director General de Recursos Humanos tiene las atribuciones de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

(...)

VII. Oficialía Mayor;

(...)

b) Dirección General de Recursos Humanos;

(...)”

“Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)”

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)”

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

*V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;*

(...)

*XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;*

(...)”

De la intelección de las porciones normativas en cita, se desprende que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cálculo y pago de las remuneraciones de los servidores públicos, entre los que se encuentran los conceptos que reclama el demandante, al tener a su cargo el manejo y supervisión de los recursos financieros, de ahí que contrario a lo manifestado, la autoridad demandada, hoy apelante, **sí tiene entre sus facultades el cálculo y pago de la prima vacacional, de ahí lo infundado del agravio en estudio.**

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la autoridad referente a que los comprobantes de pago, no constituyen una resolución definitiva que le cause un perjuicio, debido a que no se trata de un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Es **infundado** el agravio.

Es preciso traer citar lo señalado en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

***VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

(...)”

*“**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

(...)

***II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)”

De lo anterior se advierte que, el juicio de nulidad es improcedente cuando los actos que se impugnan no afectan los intereses legítimos del actor, se hayan consumado o consentido tácita o expresamente y que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 92, del ordenamiento jurídico en cita.

Lo anterior ya que, si bien es cierto que no existe una resolución expresa o ficta que dé respuesta a la petición del actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobre el incorrecto pago del concepto de prima vacacional, también lo es que, la enjuiciada al contestar la demanda, está en posibilidad de exponer los fundamentos y motivos por los cuales es o no procedente la pretensión deducida en juicio y defender la legalidad de su actuar, ofreciendo las pruebas que crea correspondientes.

Por lo que es incorrecto que la autoridad demandada pretenda el sobreseimiento del juicio de nulidad por que los recibos de pago no constituyen un acto de autoridad, puesto que los mismos si afectan los intereses legítimos del actor.

En este orden de ideas, ante lo **infundados** de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Superior se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJV-1113/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios planteados en el recurso de apelación **RAJ. 60605/2021**, resultaron **infundados** para

revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJJ/V-1113/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJJ/V-1113/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 60605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintidos**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.